



Rad. E-080013153016-2020-00083.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO.**

DEMANDADOS: **DAMARIS DEL CARMEN TAPIA VILLEGAS, LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ, KAREN YADIVIS ARROYO TAPIA.**

DECISIÓN: **DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** de la referencia, informando que está pendiente por tramitar memorial electrónico calendado 25 de noviembre de 2020 suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante y enviado desde el correo electrónico cathysmolina101@hotmail.com, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12)
DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial y revisado el expediente se tiene las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Es patente traer a colación lo dispuesto por el numeral primero del Art. 597 del Código General del Proceso, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Verificando que la solicitud calendada 25 de noviembre de 2020 referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el automotor placado **RCT-082** de propiedad del demandado **LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ**. El Despacho accederá a la petición incoada. Igualmente, se decretará condena en costas o perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares ordenadas por esta agencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 597 del C.G.P., que reza:

“(…) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



Rad. E-080013153016-**2020-00083**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE)**.

DEMANDANTE: **VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO**.

DEMANDADOS: **DAMARIS DEL CARMEN TAPIA VILLEGAS, LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ, KAREN YADIVIS ARROYO TAPIA**.

DECISIÓN: **DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretase el desembargo del automotor placado **RCT-082**, Marca: Toyota, Color: Negro, Carrocería: Wagon, Chasis: JTEBH3FJ2BK027612, VIN: JTEBH3FJ2BK027612, Cilindraje: 2982, Clase: Campero, Modelo: 2011, Servicio: Particular, Motor: 1KD2024258, Línea: Prado, Psj: 7 sentados – Pie: 0, Puertas: 5, de propiedad del demandado **LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ**. -

SEGUNDO: Librense el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá D.C.-

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LE.R.B.).